

tensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

2. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1) El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

2) Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.—Relación de Empresas:

Sociedad Cooperativa del Campo «Llano de Urgel», de Borjas Blancas (Lérida).—APA 055. NIF F-25004085. Perfeccionamiento de una central hortofrutícola a realizar en Borjas Blancas (Lérida).

Sociedad Cooperativa del Campo Rosellonense.—APA 061. NIF F-25003872. Perfeccionamiento de una central hortofrutícola a realizar en Roselló (Lérida).

Sociedad Cooperativa «Sagrado Corazón de Jesús».—APA 038. NIF F-480024394. Ampliación de una central hortofrutícola en Algemesi (Valencia).

Sociedad Cooperativa «Perbal-Fruits».—APA 102. NIF F-25026766. Ampliación de una central hortofrutícola a realizar en La Portella (Lérida).

Sociedad Cooperativa Provincial Frutícola «Girona-Fruits».—APA 028. NIF F-1702167. Ampliación de una central hortofrutícola a realizar en Bordils (Gerona).

Sociedad Cooperativa Hortofrutícola y Caja Rural «Cohoca».—APA 079. NIF F-48.051025. Ampliación de una central hortofrutícola a realizar en Benifayó (Valencia).

Cooperativa «San Bernardo» Sociedad Cooperativa Limitada. APA 097. NIF F-48025037. Ampliación de una central hortofrutícola a realizar en Carlet (Valencia).

Sociedad Cooperativa Limitada de Corbins (Lérida).—APA 077. NIF F-25022591. Ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola a realizar en Corbins (Lérida).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

11548

ORDEN de 17 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «José María Ucin, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de aluminio y la exportación de diversas manufacturas de aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José María Ucin, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de aluminio y la exportación de diversas manufacturas de aluminio.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José María Ucin, S. A.», con domicilio en Polígono Industrial, 39, Usúrbil (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A-20030128.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Lingote de aluminio sin alear, 99,5 a 99,8 por 100 aluminio, resto impurezas, de la P. E. 76.01.11.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Barras de aluminio aleado:

I.1 Enrolladas, de la P. E. 76.02.16.

I.2 Los demás de la P. E. 76.02.18.

II. Varillas y alambre de aluminio aleado, de la P. E. 76.32.25.

III. Bandas de aluminio aleado, de espesor superior a 0,20 milímetros, de la P. E. 76.03.39.

IV. Tubos y barras huecas de aluminio aleado, de la posición estadística 76.06.30.

V. Discos de aluminio aleado, de la P. E. 76.18.99.6.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa a ejercitar por la propia Empresa transformadora, para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.º 1) de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

b) La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos, tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentaje de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuantía documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista; y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

c) Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

d) La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

e) Elemplar del acta en poder del interesado servirá para formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas, en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1983 hasta la aludida

fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desinvolvemento de la presente autorización.

Decimotercero.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «José María Ucin, S. A.», según Orden de 8 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio) a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo Sr. Director general de Exportación

11549 ORDEN de 20 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Socimag, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos y la exportación de chasis, estuches, «cassettes» y bobinas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Socimag, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos y la exportación de chasis, estuches, «cassettes» y bobinas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Socimag, S. A.», con domicilio en Nápoles, números 4 y 6, Barberá del Vallés (Barcelona), y NIF A 08-545931.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Poliestireno, en granza, color natural, P. E. 39.02.32.3:
 - 1.1 Alto impacto, opaco.
 - 1.2 Alto impacto, cristal.
2. Oxidos de hierro magnético, sintéticos, P. E. 28.23.00, de las siguientes marcas comerciales:
 - 2.1 «Bayferrox-8130».
 - 2.2 «Bayferrox-8220».
 - 2.3 «Bayferrox-8140».
3. Copolímero de cloruro de vinilo acetato de vinilo, parcialmente hidrolizado, denominado «Resina vinílica VAGH», posición estadística 39.02.97.0.
4. Copolímero de cloruro de vinilo acetato de vinilo, denominado «Resina vinílica VYHH», P. E. 39.02.75.2.
5. Resina fenoxi PKHH, P. E. 39.01.98.2.
6. Poliuretano «Estane», P. E. 39.01.71, de las siguientes marcas comerciales:
 - 6.1 «Estane-5703».
 - 6.2 «Estane-5701.F2».
7. Resinas acéticas, P. E. 39.01.96, de las siguientes marcas comerciales:
 - 7.1 «Ultraform S-2210».
 - 7.2 «Ultraform W-2320-003».
 - 7.3 «Hostaform C-13021».
8. Bandas 100 por 100 de politereftalato de etilenglicol, en rollos (jumbos), de 32 centímetros de ancho, P. E. 39.01.48.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Chasis portacintas de «cassettes», P. E. 92.13.80.
- II. Estuches «portacassettes», P. E. 39.07.66.
- III. «Cassettes» sin grabar, P. E. 92.12.11.2:

- III I Con estuche.
- III II Sin estuche.

IV. «Cassettes» grabados, P. E. 91.12.39.9.

V. Bobinas de cinta magnética sin grabar, sobre núcleo soporte, P. E. 92.12.11.5.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías que se indican a continuación, realmente contenidas en los núcleos soporte de las bobinas de cinta magnética, cintas magnéticas o en los chasis de éstas, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, los kilogramos de cada una de ellas que se relacionan:

Mercancía	Utilización	Kilo-gramos	Mermas — Porcentaje
1.1	Inyección de la base y tapa del chasis portacintas	102,56	2,50
1.2	Inyección de la base y tapa del chasis portacintas	110,91	9,64
2.1			
2.3	Fabricación cinta magnética, sin grabar, bobinada en «cassettes»	119,47	10,30
3			
4			
5			
6.1			
6.2			
7.1	Inyección de núcleos y rodillos (poleas) del chasis portacintas	103,63	3,50
7.2			
7.3	Fabricación de cinta magnética, sin grabar, bobinada en «cassettes»	123,85	19,20
8			
1.1	Inyección de la pieza opaca del estuche «portacassettes».	102,56	2,50
2.1			
2.2			
2.3	Fabricación de cinta magnética, grabada, bobinada en «cassettes»	121,61	17,70
3			
4			
5			
6.1			
6.2			
8	Fabricación de cinta magnética, grabada, bobinada en «cassettes»	126,04	20,66
2.1			
2.2			
2.3	Fabricación de cinta magnética, sin grabar, sobre núcleo soporte	117,23	14,70
3			
4			
5			
6.1			
6.2			
8	Fabricación de cinta magnética, sin grabar, sobre núcleo soporte	121,45	17,66

b) Se consideran pérdidas las indicadas anteriormente.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas, o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.